

Radicación : 2021-00395
Proceso : VERBAL ESPECIAL – TITULACION DE LA POSESION
Demandante : JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ
Demandado : BARBARA VILLEGAS y OTROS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 117

Santander de Quilichao, Cauca, miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto interlocutorio No. 054 del 20 de enero del año en curso, se inadmitió la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION conforme la ley 1561 de 2012, interpuesta por el señor JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ, mediante de apoderada judicial, contra los señores BARBARA, EUSEBIO Y RAFAELA VILLEGAS, AVELINA ARRECHEA, MARIANA VILLEGAS, EVANGELINA VILLEGAS, CATALINA VIAFARA, INOCENCIO VIAFARA, MANUEL VIAFARA, MANUEL CASTILLO, JOSE MARIO VIAFARA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO respecto de inmueble objeto del litigio, por observar inconsistencias que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para subsanarla, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Estando dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante presenta escrito con la finalidad de subsanar, sin embargo, se observa que, que no fue subsanado en debida forma y se incurre en nuevos yerros, como se pasa a desarrollar:

En **primer lugar**, en la providencia inadmisoria se señaló que, el poder es insuficiente (art. 74 del CGP), entre otros porque, para el caso del proceso Verbal Especial de Titulación de la posesión, el demandante debe manifestar su estado civil y que el inmueble cumple las condiciones del art. 10 de la ley 1561 de 2012.

Al respecto, si bien, se allega nuevo memorial poder que viene suscrito tanto por el señor JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ y la señora AMANDA JOSA BENAVIDES, de unión marital vigente, quienes confieren poder a la doctora PAOLA ANDREA CASTILLO, se tiene, que no se cumple con el requerimiento realizado, pues no se hace la manifestación solamente de que tiene unión marital de hecho vigente con la señora AMANDA JOSA BENAVIDES, sino que por el contrario ella también otorga el poder como si fuera demandante, lo que no es congruente con el libelo incoatorio subsanado, el cual refiere como demandante, solamente al señor JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ, aunado que nada se dice en relación a las condiciones del inmueble y que concretamente se deben manifestar bajo juramento por la apoderada en la demanda, pero es el demandante quien declara que el inmueble cumple con las condiciones del art. 10 de la ley 1561 de 2012.

En **segundo lugar**, se le indico que, debe indagar mínimamente si se encuentra vivos o fallecidos, mediante petición verbal o escrita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil (art 78-10 del CGP), en cuanto a este requerimiento, no se observa ninguna manifestación, ya que se establece quienes son las personas que integran el contradictorio como demandados ciertos (hecho 6), pero nada se dice frente al conocimiento de vincular al proceso los demandados como vivos o fallecidos.

En **tercer lugar**, se le indico que, el demandante tiene unión marital vigente, no se allega la prueba de dicho estado civil. (Art. 84 del CGP y 10 de la ley 1561-2012), frente a este punto, manifiesta en el hecho primero que ha convivido por mas de 20 años con la señora AMANDA JOSA BENAVIDEZ, y procrearon dos hijos, no obstante, no es de recibo como prueba de la existencia de dicha unión la declaración extra juicio, ya que de conformidad con el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificada por el art. 2 de la ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Debiendo aportar la prueba del estado civil, conforme la forma de constitución de la unión marital de hecho vigente.

En **cuarto lugar**, se advirtió que el recibo de paz y salvo predial aportado corresponde a mejora, ya que solo figura área construida, mas no del terreno, debiendo identificar claramente el código catastral que corresponde al bien inmueble, a lo cual, no se indicó la existencia del código catastral del inmueble, que además permitiera establecer que área figura en este documento, a fin de determinar si se trata de la totalidad del mismo o por el contrario este se segrega de uno de mayor extensión.

Por **último**, no se corrigió el aspecto indicar donde deberán ser notificados los demandados, y su canal digital, ya que, si bien se está solicitando emplazamiento, solo se hace de las personas que se crean con derecho, mas no de los demandados concretamente.

De acuerdo con lo anterior, por no haberse subsanado en debida forma el libelo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA POSESION conforme la ley 1561 de 2012, interpuesta por el señor JHONY OMAR VELASCO RODRIGUEZ, mediante de apoderada judicial, contra los señores BARBARA, EUSEBIO Y RAFAELA VILLEGAS, AVELINA ARRECHEA, MARIANA VILLEGAS, EVANGELINA VILLEGAS, CATALINA VIAFARA, INOCENCIO VIAFARA, MANUEL VIAFARA, MANUEL CASTILLO, JOSE MARIO VIAFARA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO respecto de inmueble objeto del litigio, por los motivos considerados en este proveído

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia archívese la actuación entre los de su clase, cancelándose su radicación y dejando anotada su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 014,
en la fecha, 03 de febrero de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA